


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/10/2025 09:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/10/2025 10:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001949
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0019800001	<b>Nombre Institución</b>	ASAMBLEA LEGISLATIVA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de limpieza de oficinas, áreas abiertas, parqueos y servicios sanitarios del Circuito Legislativo		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001077 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/09/2025 16:35	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por no acreditar el mej <input type="text"/>
8122025000001077 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	24/09/2025 16:35	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por no acreditar el mej <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001077 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Preciado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicatario por parte de la empresa apelante, consiste en desvirtuar la totalidad de los motivos de exclusión de su oferta, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento.

**A) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL APELANTE. 1) Sobre el líquido para limpieza de pisos de madera. Criterio de División.** En relación con el tema objeto de análisis, el pliego de condiciones reguló lo siguiente: *"INSUMOS PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL (...) Líquido para limpieza de pisos de madera con pH neutro y que no deje residuos pegajosos. Igual o superior a la marca Bona"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). Sobre el particular, se tiene que la Administración, una vez realizado el estudio de las ofertas presentadas, tramita un requerimiento de información a la empresa VMA mediante el subsane No. 958123 del treinta de junio de dos mil veinticinco, donde entre otras cosas, solicita lo siguiente: *"Favor especificar claramente cuál producto de ustedes corresponde al producto que nosotros enlistamos: (...) Líquido para limpieza de pisos de madera con pH neutro, y que no deje residuos pegajosos. Igual o superior a la marca BONA."* En respuesta a lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, VMA aporta el archivo denominado *"DOCUMENTACION INSUMOS.zip [42012334 MB]"* donde, entre otros documentos, presenta una ficha técnica donde, en lo que interesa, detalla lo siguiente: *" N° Registro Sanitario: QH-21-01265/ 2. Descripción: El Abrillantador para Pisos Clean SOS se utiliza para dar brillo a sus pisos de cerámicas y darle protección para que la suciedad no se adhiera, además brindando un grandioso aroma (...) 4. Beneficios: Biodegradable. Da brillo y protección donde es aplicado. Brinda protección a los pisos de cerámica."* (Destacado es propio) (ver *"Listado de solicitudes de información"*). En consecuencia, la Administración mediante el documento *"RECOM N°01-2025"* sin fecha, en relación con la oferta del apelante VMA señala: *"El producto ofertado no cumple con lo solicitado en el Pliego de Condiciones, por las razones que se detallan a continuación: (...) El producto no está formulado para pisos de madera, ni se declara compatible con este tipo de superficie. En la ficha técnica indica que es para pisos de cerámica (...) El cartel no solicita un abrillantador, sino un limpiador neutro tipo Bona (...)"* y en el apartado *"1.2.1 Recomendación técnica"* concluye: *"Se determinó que el producto ofrecido por VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A. para la limpieza de pisos de madera con pH neutro y que no deje residuos pegajosos. Igual o superior a la marca Bona, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones, lo cual constituye un incumplimiento esencial al afectar directamente la correcta ejecución del objeto contractual. Cabe señalar que este tipo de pisos, contemplado en la línea N.º 1, representa una proporción significativa de las áreas a intervenir, por lo que el uso de un producto distinto al requerido podría comprometer la integridad de dichas superficies. Por lo anterior, se recomienda declarar inadmisibles la oferta presentada por VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., por no cumplir con un requerimiento técnico esencial exigido en el procedimiento de contratación."* (ver *"Acto Final"*). De esta manera, la Administración excluye la oferta de la empresa VMA pues para la limpieza de pisos no ofrece un producto acorde con lo regulado en el pliego de condiciones. De la respuesta al subsane se extrae que su producto Clean SOS se utiliza para dar brillo a pisos de cerámica. Como resultado de lo anterior, el recurrente mediante su acción recursiva, además de afirmar que el insumo que propuso sí es apto para limpieza de pisos de madera con pH neutro y cumplir con la regulación establecida en el pliego, aporta como prueba un criterio emitido por un Ingeniero Químico en respaldo de su argumento. Sobre lo anterior, este órgano contralor estima que caducó el derecho del recurrente para lograr acreditar que el líquido limpiador que ofrece es apto para pisos de madera. Ciertamente, se observa que mediante la subsanación de oficio No. 7242025000000005 del día cinco de septiembre del presente año, el recurrente aporta información adicional para procurar acreditar su cumplimiento, es decir, que el líquido limpiador que ofrece es apto para pisos de madera, y si bien afirma que *"Siendo que no se nos solicitó la aclaración o subsane debido, procedo en este acto a presentar subsane de oficio"* esta Contraloría General considera que dicha apreciación no es correcta. Es decir, esta División observa que la Administración ya había tramitado previamente una solicitud de subsanación al recurrente donde solicitó *"especificar claramente cuál producto de ustedes corresponde al producto que nosotros enlistamos: (...) Líquido para limpieza de pisos de madera con pH neutro, y que no deje residuos pegajosos. Igual o superior a la marca BONA"*. De esta manera, dado que el pliego de condiciones requería específicamente un líquido para limpieza de pisos de madera, el subsane No. 958123 constituía el momento procesal oportuno para que VMA acreditara y explicara que el insumo ofrecido bajo el Registro Sanitario: QH-21-01265 era apto para este propósito pues la subsanación no resulta en un ejercicio irrestricto e ilimitado, sino que, debe delimitarse en razón del principio de seguridad jurídica. Es necesario señalar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: *"La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate./ Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad."* (Destacado es propio). De esta manera, este órgano contralor estima que el recurrente tuvo la oportunidad de acreditar que el producto ofrecido, además de ser apto para pisos de cerámica, cumple con el requisito del pliego de condiciones de ser utilizable también en pisos de madera. Esta oportunidad se le brindó mediante la subsanación No. 958123 sin que el apelante lograra aprovecharla. Por lo tanto, dado que ya había sido advertido previamente, opera la caducidad. Sobre la caducidad procesal, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01070-2024 de las quince horas veintisiete minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *"este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos."* Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado. Se omite pronunciamiento sobre otros temas abordados en el recurso por falta de interés práctico.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 10:09	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 10:17	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 10:31	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01853-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/10/2025 10:42